

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A ADMITIR A DISCUSIÓN LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A ADMITIR A DISCUSIÓN LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Tercera Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar si ha lugar admitir a discusión, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, del Código Electoral y de la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Reelección de Legisladores e Integrantes de Ayuntamientos, presentada por el Ciudadano Jesús Sierra Arias.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar si ha lugar para admitir su discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo para estudiar la presente iniciativa, en conjunto con el equipo técnico de la Comisión, siendo la última de ellas el viernes 31 treintauno de marzo de la presente anualidad.

Del estudio realizado por esta Comisión, se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente iniciativa.

La propuesta legislativa tiene por objeto reformar los artículos 20 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y, otros ordenamientos jurídicos para lograr el establecimiento de especificaciones para la reelección de legisladores e integrantes de Ayuntamientos.

El estudio de la procedencia constitucional de la Iniciativa consistirá en analizar si la propuesta no corresponde a una atribución exclusiva del Congreso de la Unión y por tanto queda reservada para las Entidades Federativas y en segundo momento para determinar la posible contradicción con disposiciones ya contenidas en el texto de nuestra Constitución.

Se consideró inviable otorgar el ha lugar en esta Comisión de Puntos Constitucionales al razonar que, por una parte, la iniciativa es parcialmente reiterativa de lo ya dispuesto por la Carta Magna, y en lo que refiere a la reelección, por otra parte, encontramos que se actualiza un supuesto de inconstitucionalidad en el texto que se pretende incorporar a los artículos 20 y 116 de la Constitución Local, dado que éste limita los derechos político electorales, al establecer que: La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A consideración de los integrantes de esta Comisión, la propuesta no contradice preceptos de la Constitución Federal, por el contrario es una redacción idéntica de la última parte del segundo párrafo de la Fracción I del artículo 115 así como la última parte del segundo párrafo de la Fracción II del artículo 116, que lo contemplan como una obligación de hacer y no contradicción que las Legislaturas locales deben acatar al reglamentarla.

Por lo anterior, a consideración de los integrantes de esta Comisión, la propuesta de reforma constitucional no presenta ninguna variación sustancial en los preceptos constitucionales de los artículos 20 y 116, así como tampoco genera modificaciones sustanciales a algunos de los principios constitucionales vigentes.

Advertimos que las porciones normativas que se proponen adicionar al texto de nuestra Constitución Local, son vigentes, aplicables, observables y deberán desarrollarse en normas electorales secundarias. Lo anterior en observancia de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal en relación con el artículo 133 de la misma; en la parte normativa que dice: «Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella... serán la Ley Suprema de toda la Unión». Además, el mismo artículo ordena a los jueces locales ajustarse a las mismas a

pesar de disposiciones en contrario en las Constituciones Locales, lo que deja en claro que los preceptos contenidos en los citados artículo 115 y 116 son vigentes y vinculantes en la Entidad, a pesar de no estar contenidos en el texto de nuestra Constitución.

Negar lo anterior, significaría contradecir los principios de supremacía constitucional del artículo 133, inviolabilidad en los artículos 120, 124 y 136; así como el federalismo de los artículos 40, en concordancia con los citados 115 y 116, identificados como principios constitucionales que dotan de contenido a las normas fundamentales y las secundarias, respectivamente.

Del estudio y análisis, los integrantes de esta Comisión concluimos que, no es procedente iniciar el procedimiento de reforma a la Constitución del Estado pues resultaría ocioso, ya que se pretende establecer una regulación en materia de reelección, la cual según el bloque constitucional de nuestro sistema jurídico ya es una obligación que esta Legislatura Local debe observar y no contradecir; por lo que su reconocimiento ya está contemplado a atención de la observancia de los principios constitucionales ya mencionados.

De igual manera, esta Comisión considera que al tratarse de una iniciativa ciudadana, y toda vez que pretende restringir un derecho político electoral que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que se trata de un derecho fundamental, se actualiza un concepto de ilegalidad respecto a lo establecido por la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, precisamente en su artículo 17, el cual contiene una restricción expresa para la efectividad y ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, consistiendo ésta en el impedimento de ejercitarlos en materia de «...la regulación interna, funcionamiento e integración de los Órganos del Estado, y la restricción a los derechos fundamentales».

Con la eventual aprobación de esta iniciativa se advierte que, en sus términos, se niega la posibilidad de contender en el proceso electoral por la vía independiente, ya que, si el mismo partido o los partidos integrantes de la coalición le niegan la posibilidad de contender, tampoco lo podría hacer por dicha vía.

Recordemos que las candidaturas independientes nacen de la necesidad de darle a la ciudadanía un mecanismo que permita recuperar el derecho que le ha confiscado la partidocracia, y lo que se pretende con esta iniciativa es seguir conservando la oligarquía de los partidos políticos, pues les deja el control de decidir si lo vuelven a postular o no, vulnerando con ello su derecho a la reelección y por ende a sus derechos político electorales.

Es importante señalar que los derechos políticos son el fundamento principal para la formación y organización de cualquier sociedad y, como consecuencia del Estado, por lo tanto, éstos no se pueden limitar a los ciudadanos.

Por otra parte, un tema que resulta inconstitucional de la propuesta, es el hecho de someter a consulta ciudadana la posibilidad de reelegirse, cuando este derecho ya está consagrado en la Constitución Local y no debe ser determinado por este mecanismo de consulta, toda vez que fue el legislador, en tanto representante popular, quien incorporó la figura de la reelección.

El establecer las restricciones propuestas, se estaría generando una serie de limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que estaría llevando al Legislativo local a generar condiciones desfavorables para el desarrollo de los derechos fundamentales señalados, lo que se traduciría en un papel del constituyente local permanente contrario a la mayor protección de la persona y al incumplimiento de las obligaciones constitucionalmente delegadas.

Que por lo anterior y del análisis realizado la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se declara no ha lugar para admitir a discusión la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, del Código Electoral y de la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Reelección de Legisladores e Integrantes de Ayuntamientos.

Segundo. Remítase para su archivo definitivo como asunto debidamente concluido.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de abril de 2017 dos mil diecisiete.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante*; Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx